

El Supremo obliga a Indra a habilitar un comedor en un centro de trabajo

El Alto Tribunal dicta que las empresas están obligadas a habilitar un comedor y a ofrecer un almuerzo si los empleados no tienen al menos dos horas para comer. Da la razón a CCOO, que así lo demandó en la sede de la compañía en Galicia.

Mercedes Serraller. Madrid

El Tribunal Supremo (TS) establece que las empresas están obligadas a habilitar un comedor para sus empleados si no disponen de dos horas para su almuerzo o no pueden dedicar todo este tiempo a este menester. En una sentencia, estima el recurso de CCOO y obliga a Indra a habilitar un comedor en la sede de la compañía en La Coruña.

El Supremo se acoge así a la normativa preconstitucional que existe sobre el comedor de trabajo, que el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (TSJG) y otras sentencias cuestionan porque se remonta a 1938.

Las empresas demandadas tienen su centro de trabajo en Baños de Arteixo (La Coruña). Indra Software Lab SAU tiene unos 227 trabajadores, e Indra Sistemas SA unos 97. En el citado centro de trabajo hay un local de 85 metros cuadrados con mesas y sillas, fuente de agua fría, fregadero, un horno, cuatro microondas, y productos de alimentación como café, bebidas frías, snacks o sándwiches. No dispone de nevera. Desde octubre de 2009 a enero de 2010, los trabajadores tenían un servicio de catering, servido por un restaurante, con un menú al precio de 11 euros.

Los trabajadores disponen de un horario flexible con paralización de la actividad laboral a mediodía por un tiempo máximo de dos horas. Asimismo, para desplazarse al



Comedor para los empleados de una empresa.

Aplica una norma preconstitucional porque favorece unas condiciones de trabajo dignas

centro de trabajo deben tomar un bus lanzadera de unos 20 plazas, que hace un recorrido circular de unos veinte minutos. Entre el lugar donde aparcan sus vehículos particulares y el centro de trabajo, el trayecto dura unos diez minutos. En ocasiones, el bus no es suficiente para trasladar a todos los trabajadores que están esperando, debiendo de aguardar algunos a que regrese el autobús. Es decir, estos desplazamientos restan un

tiempo sustancial respecto de las dos horas que los trabajadores deben disponer.

Las dos cuestiones que se plantean en la sentencia son establecer si continúa o no vigente la normativa preconstitucional sobre comedores de empresa del Decreto de 8-junio-1938 y, de entenderla aplicable, determinar, partiendo de que en la empresa exista una interrupción horaria de dos horas entre la jornada de mañana y la de tarde,

El tiempo de comida real

En la sentencia de contraste (TSJ de Galicia 24-julio-2006), la salida del puesto de trabajo del personal de fábrica se producía a las 13.15 horas y la entrada a las 15.15 horas, es decir, había dos horas de parada del trabajo. Pero en ese periodo, los trabajadores tenían que asearse y cambiarse de ropa para coger los autobuses puestos por la empresa a las 13.25 horas y el refuerzo de dichos autobuses se producía a las 15.05 horas, por tanto el tiempo entre salida y regreso a la fábrica es de 1 hora y 40 minutos. De ello se desprende que el tiempo de que disponen los trabajadores es de 40 minutos y la media de las otras paradas es de 52 minutos contando con las paradas en el recorrido.

si la empresa estaría obligada a habilitar para los trabajadores "un local-comedor que les permita efectuar sus comidas a cubierto de los riesgos del tiempo, y provisto de las correspondientes mesas, asientos y agua". Además, queda detallar si los trabajadores, a pesar de la interrupción horaria, no disponen efectivamente de dos horas como mínimo para el almuerzo restando con tal fin un tiempo menor.

El TSJ consideró que el Decreto se dictó "en plena guerra civil, con ausencia absoluta de libertades democráticas y es dictado precisamente por quien se alzó contra la legalidad vigente, y se pretende ahora que sea aplicado en un contexto de paz y vigente nuestra Constitución de 1978 con la que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho". Por ejemplo, apuntó, "dicha norma contiene elementos que son contrarios a las previsiones constitucionales: Es evidente la ausencia de reconocimiento a la libertad sindical cuando hace referencia al llamado *Sindicato Vertical*".

Sin embargo, el Supremo entiende que la normativa cuestionada, "dejando aparte su ideología, terminología y alguno de los principios en los que afirma inspirarse, propios de otras épocas e incompatibles con la normativa constitucional", en cuanto ahora directamente nos afecta, pretende que el trabajo se desarrolle en condiciones de dignidad y remediar la falta de atención que en ocasiones se dispensa a los trabajadores".

En definitiva, concluye "existe la obligación empresarial de habilitar un local-comedor si los trabajadores a pesar de la interrupción horaria de dos horas, por las circunstancias concurrentes, no disponen efectivamente de dos horas como mínimo para el almuerzo o comida".

Toca revisar el enfoque estratégico ante la reforma fiscal

OPINIÓN

Juan Fernández

El gravamen complementario a la cuota íntegra estatal del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas que ha impuesto el Real Decreto Ley 20/2011, desde el 1 de enero de este año, en principio con carácter transitorio para 2012 y 2013; implica un incremento efectivo del gravamen de la cuota íntegra estatal del 6,25% al 29,79%. Este incremento, junto a los realizados en los últimos años por algunas Comunidades Autónomas como Cataluña,

Andalucía o Extremadura, implica que el tipo marginal del impuesto para residentes en estas Comunidades alcanzará hasta el 56%.

Por tanto, el diferencial de este impuesto con el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades puede llegar hasta los 36 puntos porcentuales, lo que en la práctica se traduce en que los obligados tributarios tratarán de obtener y mantener, cuando sus circunstancias se lo permitan, las rentas positivas en sociedades con

"Planificación, transparencia, cercanía y entendimiento" son las claves para abordar los recientes cambios tributarios

tipos más reducidos y, la Administración Fiscal, en trasladar esas rentas a las personas físicas vinculadas con éstas, a fin de que tributen a un tipo mayor.

Este hecho, unido a un incremento, tal y como se prevé a partir de 2012, de las actuaciones de comprobación e investigación, con especial incidencia en la fiscalización de precios de transferencia, conllevará, previsiblemente, un incremento importante en la conflictividad fiscal, con condenas en costas, recientemente, incrementadas.

Esta conflictividad está especialmente abonada, cuando la Administración se encuentre con situaciones fiscales irregulares, tales como administradores consejeros o directivos vincu-

lados a empresas o disfrute indirecto de bienes o derechos por personas físicas vinculadas a empresas, con retribuciones por debajo del precio de mercado.

Ante estas circunstancias, resultaría eficiente cambiar el enfoque estratégico fiscal implementado mayoritariamente, que consiste en la improvisación, huida, opacidad y confrontación, y sustituirlo por un enfoque estratégico adecuado, del que soy partidario y que pivota en la planificación, cercanía, transparencia y entendimiento a través de los canales legalmente previstos.

Funcionario del grupo superior de la AEAT (Excedencia)
Socio de Rey Quiroga Fiscalistas.